

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS
CRITERIO NO VINCULANTE

REMITENTE: PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOJA

OFICIO: O59-CPJL-P

FECHA: 21 DE JULIO DE 2021

MATERIA: CIVIL

TEMA: PARTICIÓN EXTRAJUDICIAL REQUIERE INVENTARIO JUDICIAL

CONSULTA:

La partición extrajudicial a la que se refiere el artículo 1345 del Código Civil y el artículo 18 numeral 37 de la Ley Notarial, exige o no como requisito previo y de validez el inventario judicial de bienes.

FECHA DE CONTESTACIÓN: 29 DE MARZO DE 2022

NO. OFICIO: 495-2022-P-CNJ

RESPUESTA A LA CONSULTA. -

Código Orgánico General de Procesos:

Art. 341.- Inventario.- Cualquier persona que tenga o presuma tener derecho sobre los bienes que se trate de inventariar, solicitará a la o al juzgador se forme inventario. Para el efecto, la o el juzgador designará a la o el perito para que proceda a su formación y avalúo en presencia de los interesados.

Cuando se trate de bienes sucesorios, se citará a las personas referidas en la ley.

Si en el inventario existen bienes que se encuentren en poder de terceros, la o el juzgador dispondrá que estos sean citados. Por el hecho de la citación, los terceros se encuentran obligados a prestar todas las facilidades a la o el perito.

La o el juzgador del inventario será también de la partición.

Código Civil

Art. 1345.- Si todos los coasignatarios tuvieren la libre disposición de sus bienes y concurrieren al acto, podrán hacer la partición por sí mismos.

Ley Notarial

Art. 18.- Son atribuciones exclusivas de los notarios, además de las contantes en otras leyes:

37.- Solemnizar la partición de bienes hereditarios mediante la declaración de

las partes, lo que se legalizará con la correspondiente petición, reconocimiento de la firma de los solicitantes y los documentos que acrediten la propiedad del causante sobre los bienes.”

ANÁLISIS

La partición de bienes es un procedimiento mediante el cual quienes tienen en conjunto la propiedad de una cosa universal como la herencia o de una cosa singular, realizan la división de aquella en tantas partes individuales como copartícipes existan. Esta partición puede ser extraprocesal, cuando quienes tienen la copropiedad libre y voluntariamente se ponen de acuerdo en la forma en que ha de procederse a la partición; y judicial, cuando al no existir acuerdo, cualquiera de los copropietarios acude ante una autoridad judicial para pedir la partición, pues este es un derecho y no existe permanecer en la indivisión, como lo dispone el artículo 1338 del Código Civil. En este caso, será la o el juzgador quien debe practicar la partición siguiendo las reglas del Título X del Libro Tercero del Código Civil.

El inventario es un proceso que tiene por objeto realizar un alistamiento y avalúo de bienes y derechos. Se requiere de inventario solemne en los casos expresamente exigidos por la ley, como en el caso de la tutela o curaduría dativa previsto en el artículo 399 del Código Civil.

Además, el proceso de inventario es voluntario, conforme lo establece el artículo 334. 4 del Código Orgánico General de Procesos, pero puede convertirse en controvertido en caso de oposición que se tramitará en proceso sumario, o si se refiere al derecho de dominio de los bienes incluidos en el inventario, será en proceso ordinario, según lo determina el artículo 346 del Código Orgánico General de Procesos.

En el caso de la partición judicial, el juez necesita que previamente se haya elaborado el inventario y avalúo de los bienes de la copropiedad, en especial si es a título universal como la sucesión o la sociedad conyugal; porque debe conocer el listado real de bienes y el valor de los mismos, para poder realizar la partición formando las hijuelas de bienes, además que como consecuencia del inventario, se han resuelto las cuestiones previas a la partición, así como los reclamos sobre la propiedad de los bienes.

En el caso de la partición extrajudicial, al existir acuerdo de las partes que tienen la libre disposición de sus bienes, quienes declaran en el acuerdo cuáles son los bienes y su valor a ser objeto de la partición, no es necesario un inventario judicial, salvo el caso que la ley lo exija. Además, la norma del artículo 18 numeral 37 de la Ley Notarial establece que son requisitos para proceder a la partición extrajudicial: 1.- La petición. 2.- El reconocimiento de firma de los solicitantes. 3.- Los documentos que acrediten la propiedad del causante sobre los bienes.

ABSOLUCIÓN

La partición extrajudicial no requiere de la formación previa de un inventario judicial, salvo que la ley expresamente disponga que se deberá realizar un inventario solemne.